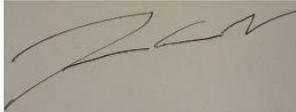


CONSTANCIA. 08 de febrero de 2023, el demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de enero de 2023, GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN CARDONA MEJIA
DEMANDADO	JULIAN MAURICIO CALLE PARRA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00357-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de endosatario judicial, **HECTOR HERNAN CARDONA MEJIA** formuló demanda ejecutiva en contra de **JULIAN MAURICIO CALLE PARRA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos letras de cambio:

Letra N° LC 21114186773 con fecha de vencimiento el 10 de abril de 2022 por valor de \$2.000.000.

Letra N° LC 21114829771 con fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2022 por valor de \$8.000.000 y en las que se estipuló el pago de intereses de plazo 1.5% y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veintiuno de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente

mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **HECTOR HERNAN CARDONA MEJIA** y en contra de **JULIAN MAURICIO CALLE PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N°LC21114186773 con fecha de vencimiento 10 de abril 2022

- a. Por la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21114186773 con fecha de vencimiento del 10 de abril de 2022.
- b. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la obligación plasmada en la letra de cambio N° LC21114186773 desde el 9 de diciembre de 2021 hasta el 10 de abril de 2022 a la tasa de 1,5%, de conformidad con lo dispuesto en la letra de cambio N° LC 21114186773 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021 siempre y cuando no sobrepase el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera.

c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 11 de abril de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 11 de abril de 2022.

Por la letra de cambio N° LC 2111489771 con fecha de vencimiento 25 de mayo 2022

d. Por la suma de ocho **millones de pesos (\$8.000.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N°LC21114829771 con fecha de vencimiento del 25 de Mayo del 2022.

e. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual por el capital indicado en el literal d, causados desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el 25 de mayo de 2022 siempre y cuando no se supere el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera.

f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal d., causados desde el 26 de mayo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JULIAN MAURICIO CALLE PARRA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos cuarenta y ocho mil pesos (\$548.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 26 fijado el 17 de febrero de 2.023 a las 7:30 a.m.



LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254cf508907837bbd3d173e1a54a2a4dae73d1fe89077bd4dfe4ac8443f6e81b**

Documento generado en 16/02/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>